

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, siete de Noviembre del año dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas 1, doña Verónica Margarita Valenzuela Escobar y don Nelson Eduardo Moraga Roa, ambos candidatos a concejal por la comuna de Placilla, lista L Chile Vamos, solicitan se declare la rectificación de escrutinio correspondiente a la elección de concejal de la comuna de Placilla, que tuvo lugar con fecha 23 de octubre del 2016. Fundamentan su solicitud en atención a que no habría habido claridad en el conteo de votos, perdiendo la elección por 30 votos, por lo cual solicitan la revisión de la totalidad de las mesas correspondientes a la comuna de Placilla.

De fojas 5 a fojas 21, se agrega a los autos acta del Colegio Escrutador de la comuna de Placilla.

A fojas 23, se dio cuenta de la presentación, quedando en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que atendido el tenor del reclamo, lo primero que cabe señalar es que el escrutinio definitivo, calificación de la elección municipal y proclamación de los candidatos electos corresponde a los Tribunales Electorales Regionales, según lo disponen los artículos 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2.- Que de las actas del Colegio Escrutador de la comuna de Placilla, acompañadas de fojas 5 a 21, no constan observaciones ni incidentes o reclamos concernientes al escrutinio en cuestión. A mayor abundamiento, la totalidad de las mesas de sufragio de la comuna de Placilla se encuentran escrutadas, y se tuvieron a la vista a efectos de resolver la solicitud, sin que

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

se aprecie en ellas observaciones relevantes que pudieran afectar el resultado electoral.

3.- Que más aún y de la simple lectura de la presentación, se puede advertir que en ésta, no se señala ni específica las omisiones, calificación errada de votos nulos, blancos u objetados, o errores aritméticos, en que se hayan incurrido por los vocales de mesas o en el registro de datos electorales en las actas de escrutinios, como se exige en el inciso segundo del artículo 97 de la ley N°18.700. Así entonces, la reclamación parece más bien la mera disconformidad de los solicitantes con el resultado electoral, en cuya virtud se pretende una revisión o repetición exploratoria de la totalidad de las mesas receptoras de sufragio de la comuna, lo que no se condice con el objetivo plasmado en la ley, que supone la corrección de errores o defectos claramente identificados, lo que está lejos de acontecer en el reclamo de autos.

4.- Por otro lado, como lo ha dicho la Judicatura Electoral al resolver estas materias, la envergadura del proceso administrativo que conlleva la realización de un nuevo escrutinio de votos, situación fáctica que implica efectuar nuevamente la apertura y recuento, es menester, como ya se señaló, que la reclamación que así lo solicita, se sustente en antecedentes graves, precisos y acotados, que den cuenta de las supuestas irregularidades que lo hagan procedente y lo ameriten, lo que en la especie no acontece, por lo que reclamaciones efectuadas en forma genérica o que carezcan de alguna de las situaciones o hipótesis previstas en el inciso primero del artículo 97 de la ley N°18.700 como fundamento, deben ser rechazadas, toda vez que no permiten apreciar el específico agravio que se le habría provocado al reclamante en la elección.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1º y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales; 96, 97 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado de fecha 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, y Acuerdo de ese mismo Tribunal, de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que, se **RECHAZA** la solicitud de rectificación de escrutinio correspondiente a la elección de concejales de la comuna de Placilla, realizada el día 23 de octubre del 2016, de fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña Verónica Margarita Valenzuela Escobar y don Nelson Eduardo Moraga Roa, ambos candidatos a concejal por la comuna de Placilla, Lista L Chile Vamos, sin perjuicio de las rectificaciones que haya lugar durante el proceso de calificación de la elección, conforme lo dicho en el considerando primero de esta resolución.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Rol N° 3.715.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, y por los Miembros Titulares, abogado don Víctor Jerez Migueles y abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-